

Estrasburgo, a 10 de noviembre de 2016

## CONSEJO CONSULTIVO DE JUECES EUROPEOS (CCJE)

### INFORME n° 19 (2016)

### EL PAPEL DE LOS PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES

#### I. Introducción

1. En cumplimiento del mandato encomendado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) ha decidido elaborar un informe sobre el papel de los presidentes de los tribunales, centrándose en particular en los ámbitos relativos a la independencia, la calidad y la eficiencia del poder judicial.
2. El objetivo del presente Informe es examinar las cuestiones y los problemas vinculados al papel de los presidentes de los tribunales, teniendo en cuenta la necesidad imperiosa de garantizar un funcionamiento más eficaz de un poder judicial independiente, así como una Justicia de mejor calidad.
3. El Informe se ha elaborado sobre la base del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, el CEDH), de la Carta Magna de los jueces adoptada por el CCJE (2010) y de informes anteriores del CCJE: Informe n° 1 (2001) sobre las normas relativas a la independencia e inamovilidad de los jueces; Informe n° 2 (2001) relativo a la financiación y gestión de los tribunales; Informe n° 10 (2007) sobre el Consejo de la Justicia al servicio de la sociedad; Informe n° 12 (2009) sobre las relaciones entre los jueces y fiscales en una sociedad democrática; Informe n° 16 (2013) sobre las relaciones entre jueces y abogados; Informe n° 17 (2014) relativo a la evaluación del trabajo de los jueces, la calidad de la Justicia y el respeto de la independencia judicial; Informe n° 18 (2015) sobre la posición del sistema judicial y su relación con los demás poderes del Estado en una democracia moderna. Así como sobre la base de los instrumentos pertinentes del Consejo de Europa, en concreto la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces (1998), y la Recomendación CM/Rec (2010)12 del Comité de Ministros sobre los jueces: independencia, eficiencia y responsabilidad (en lo sucesivo, la Recomendación CM/Rec(2010)12). El presente Informe tiene igualmente en consideración el Plan de Acción del Consejo de Europa para reforzar la independencia y la imparcialidad del poder judicial (CM(2016)36final); el informe 2013-2014 de la Red Europea de Consejos de Justicia (RECJ): «Estándares judiciales mínimos IV - Reparto de asuntos» (en lo sucesivo el informe del RECJ); los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Magistratura (1985) y las Recomendaciones de la OSCE, establecidas en Kiev sobre independencia judicial en Europa del Este, Cáucaso sur y Asia Central (2010) - Administración Judicial, selección y rendición de cuentas -.

4. El presente informe tiene en cuenta las respuestas de los miembros del CCJE al cuestionario relativo al papel de los presidentes de los tribunales<sup>1</sup> y el borrador preliminar elaborado por el experto designado por el CCJE, Dr. Marco FABRI (Italia), junto con un resumen de las respuestas al cuestionario.
5. Las diversas regulaciones normativas, las estructuras y la organización de cada sistema judicial tienen una indiscutible influencia en el modo en que los presidentes de los tribunales ejercen su función. Dicha modalidad de ejercicio está considerablemente afectada por el marco jurídico que regula la gestión de los tribunales en cada sistema nacional, así como por las tradiciones y prácticas judiciales, sociales y políticas que prevalecen en la concreta jurisdicción.

## **II. Papel y funciones de los presidentes de los tribunales**

6. Los presidentes de los tribunales debieran tener como funciones:
  - representar al tribunal y a los demás jueces;
  - garantizar el funcionamiento eficaz del tribunal y, por tanto, mejorar el servicio prestado a la sociedad;
  - ejercer funciones jurisdiccionales.

En cumplimiento de sus cometidos, los presidentes de los tribunales protegen la independencia e imparcialidad del tribunal que presiden y de los jueces que lo integran.

### **A. Representación del tribunal y de los jueces que lo integran.**

7. Los presidentes de los tribunales desempeñan un papel fundamental como representantes del tribunal. La información proporcionada por los miembros del CCJE con respecto a la situación en los Estados miembros muestra que el alcance de dicho papel específico es cada vez más importante. Mediante el cumplimiento de esta función, los presidentes de los tribunales contribuyen al desarrollo de todo el sistema judicial, garantizando que se administre justicia independiente de alta calidad por parte de los jueces y tribunales que componen el respectivo órgano jurisdiccional.

En general, los presidentes de los tribunales pueden desempeñar un papel en el mantenimiento y desarrollo de las relaciones con otros órganos o instituciones, por ejemplo:

- el consejo de la justicia o, allí donde exista, un órgano similar;
- los demás tribunales;
- el ministerio fiscal<sup>2</sup>;
- los colegios de abogados<sup>3</sup>;
- el Ministerio de Justicia;
- los medios de comunicación;
- el público en general.

El cometido principal de los presidentes de los tribunales debe seguir siendo el de actuar en cada momento en calidad de guardianes de la independencia y de la imparcialidad de los jueces y del tribunal en su conjunto.

8. Los presidentes de los tribunales son jueces que por tanto forman parte del sistema judicial. El nivel, la intensidad y el alcance de la participación del presidente del tribunal en el trabajo de las instancias competentes que garantizan la autogestión y la autonomía del poder judicial, como por ejemplo el Consejo de la Justicia, las juntas de jueces, las sesiones plenarias no jurisdiccionales del tribunal que presiden y con las asociaciones profesionales de jueces y magistrados; dependen del sistema jurídico nacional. Es primordial que los presidentes, con su

---

<sup>1</sup> 38 miembros del CCJE han respondido al cuestionario.

<sup>2</sup> Ver Informe del CCJE n° 12 (2009), Declaración de Burdeos, párrafo 3.

<sup>3</sup> Ver Informe del CCJE n° 16 (2013), párrafo 10.

sólida experiencia, aporten su contribución a dichas instancias. Sin embargo, debería evitarse la concentración de funciones y poderes en manos de un grupo restringido de profesionales.

9. Mediante la cooperación y la interacción con otros tribunales, el presidente puede compartir sus experiencias e identificar las buenas prácticas en materia de administración de los tribunales y de prestación de servicios a los justiciables. Sería deseable que dicha cooperación pudiera ampliarse a nivel internacional y apoyarse en todos los sistemas de comunicación disponibles.
10. La formación judicial está frecuentemente organizada y gestionada por instituciones centralizadas del poder judicial en cada Estado Miembro; en consecuencia, los presidentes de los tribunales tienen un papel limitado en dicho ámbito. Los presidentes deberían asesorar a las instituciones de formación judicial en cuanto a las necesidades de formación específica. Deberían compartir su experiencia y los conocimientos especializados en actividades específicas de formación en sus correspondientes territorios jurisdiccionales. Además, los presidentes desempeñan un papel importante en cuanto alientan a los jueces de su territorio a participar en sesiones de formación pertinentes y a fomentar el establecimiento de las condiciones para hacerlo. Estas orientaciones deberían ser aplicadas al personal no judicial de los tribunales.
11. Las relaciones entre los presidentes de los tribunales y demás órganos del Estado deberían basarse en los principios fundamentales de igualdad y de separación de poderes. En determinados países, el poder ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia, ejerce una gran influencia en la administración de los tribunales mediante directores de tribunales e inspecciones de los órganos jurisdiccionales. El CCJE ha adoptado la posición de que se debe evitar la presencia de agentes del poder ejecutivo en las instancias de gestión de los juzgados y tribunales. Una presencia de este tipo puede constituir una injerencia en el funcionamiento de los respectivos juzgados y tribunales, erigiéndose de este modo en una amenaza a su independencia<sup>4</sup>. En cualquier caso, en tales supuestos los presidentes de los tribunales desempeñan un papel relevante en la prevención de las posibles injerencias del ejecutivo en las actividades de los tribunales.
12. En sus relaciones con los medios de comunicación social, los presidentes de los tribunales deberían tener en consideración que el interés de la sociedad requiere que los medios de comunicación obtengan la información necesaria para informar a su vez al público acerca del funcionamiento de la Justicia. Sin embargo, tal información debería proporcionarse respetando plenamente la presunción de inocencia, el derecho a un juicio justo y el derecho al respeto de la vida privada y familiar de todas las personas afectadas por el procedimiento<sup>5</sup>, así como la protección del secreto de las deliberaciones.

## **B. Relaciones en el seno del tribunal: independencia de los jueces**

13. Existen varios principios que son esenciales para regir las relaciones entre los presidentes de los tribunales y los demás jueces del tribunal, así como el trabajo del presidente del tribunal en dicho contexto. La independencia judicial interna requiere que los jueces no estén sometidos individualmente a las directivas o a la presión del presidente del tribunal cuando se pronuncien sobre los casos concretos sometidos a su enjuiciamiento<sup>6</sup>. Los presidentes de los tribunales, en

---

<sup>4</sup> Ver Informe del CCJE n° 18 (2015), párrafos 48 y 49.

<sup>5</sup> Ver Informe del CCJE n° 12 (2009), Declaración de Burdeos, párrafo 11; ver Informe del CCJE n° 7(2005) sobre Justicia y Sociedad.

<sup>6</sup> Ver las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo TEDH): *Baka c. Hungría* Gran Sala n° 20261/12, 23 de junio de 2016, párrafo 4 del voto particular concurrente del Juez Sicilianos; *Parlov-Tkalčić c. Croacia*, n° 24810/06, 22 de diciembre de 2009, párrafo 86; *Agrokompleks c. Ucrania*, n° 23465/03, 6 de octubre de 2011, párrafo 137; *Moiseyev c. Rusia*, n° 62936/00, 9 de octubre de 2008, párrafo 182. «La ausencia de garantías suficientes que garanticen la independencia de los jueces dentro del poder judicial y en particular con respecto a sus superiores en la jerarquía judicial podría conducir al Tribunal a concluir que las dudas de un demandante en cuanto a la independencia e imparcialidad de un tribunal puedan considerarse objetivamente justificadas », ver *Baka c. Hungría* mencionada anteriormente, párrafo 4 del voto particular concurrente del Juez Sicilianos; *Parlov-Tkalčić c. Croacia*, mencionada anteriormente, párrafo 86; *Agrokompleks c. Ucrania*,

su calidad de guardianes de la independencia, la imparcialidad y la eficacia del tribunal, deberían también respetar la independencia interna de los jueces que integran los tribunales de su jurisdicción<sup>7</sup>.

14. Es de suma importancia que los presidentes de los tribunales los administren, de conformidad con los principios fundamentales del poder judicial. En general, esto exige que las personas que sean nombradas presidentes del tribunal tengan una muy amplia experiencia en el enjuiciamiento de los casos.
15. El CCJE estima que es muy importante que los presidentes de los tribunales, tras su nombramiento, continúen ejerciendo funciones jurisdiccionales. La continuidad de ejercicio, no es únicamente importante para permitir a los presidentes garantizar la continuidad de su carrera profesional y del mantenimiento de los contactos con los demás jueces de conformidad con el principio de *primus inter pares*, sino también para desempeñar de manera óptima su función en materia organizativa, gracias al conocimiento directo de las cuestiones derivadas de la práctica cotidiana. La carga de trabajo de los presidentes de los tribunales puede reducirse teniendo en cuenta sus tareas de gestión.
16. Una jurisprudencia coherente y constante es un elemento importante de la seguridad jurídica. Los presidentes de los tribunales tienen un papel que desempeñar para garantizar la calidad, coherencia y constancia de las decisiones judiciales. Dicha tarea solo puede cumplirse si los presidentes de los tribunales favorecen la coherencia en la interpretación y la cita de la jurisprudencia de su tribunal, de los tribunales superiores, del Tribunal Supremo y de los tribunales internacionales (por ejemplo, facilitando actividades de formación, incluyendo: seminarios, reuniones, mesas redondas, el acceso a las bases de datos pertinentes y promoviendo el diálogo y el intercambio de información con instancias diferentes, etc.). El CCJE enfatiza que, en el contexto del desempeño de dichas tareas, el presidente del tribunal debe respetar el principio de la independencia de los jueces.
17. Los presidentes de los tribunales deberían también estar habilitados para supervisar la duración de los procedimientos judiciales. Esto está estrechamente relacionado con lo prescrito en el Artículo 6 del CEDH relativo al plazo razonable y a las exigencias de la legislación nacional. La supervisión de la duración de los procedimientos y las medidas que puedan adoptar los presidentes de los tribunales para acelerar el tratamiento de los casos deben ponderarse con los principios de imparcialidad e independencia de los jueces, así como con el de confidencialidad de los procedimientos judiciales<sup>8</sup>.
18. Los presidentes de los tribunales deberían dar ejemplo y crear un ambiente en el que los jueces puedan dirigirse a ellos cuando necesiten apoyo o asistencia en el contexto del ejercicio de sus funciones, comprendiendo las cuestiones de ética y deontología.
19. Los tribunales son esencialmente entes colegiados. El CCJE encarece el establecimiento de instancias compuestas por jueces del tribunal que desempeñen un papel consultivo y que cooperen con el presidente del tribunal y le aconsejen en cuestiones fundamentales<sup>9</sup>.

---

mencionada anteriormente, párrafo 137; *Moiseyev c. Russie*, mencionada anteriormente, párrafo 184; y *Daktaras c. Lituania*, n° 42095/98, párrafos 36 y 38, TEDH 2000-X.

<sup>7</sup> El Sr. Sicilianos, Juez del TEDH, planteó la cuestión de saber si el Artículo 6 (1) del TEDH podría interpretarse en el sentido de que reconoce, en paralelo el derecho de las personas implicadas en procedimientos de que sus casos pudieran ser juzgados por un tribunal imparcial, y un derecho subjetivo para los jueces a ver su independencia salvaguardada y respetada por el Estado; ver la sentencia del TEDH: *Baka c. Hongrie* Gran Sala, n° 20261/12, 23 de junio de 2016, párrafos 5-6 y 13-15 del voto particular concurrente del Juez Sicilianos.

<sup>8</sup> Para cumplir esta tarea los presidentes de los tribunales pueden utilizar las herramientas y los instrumentos desarrollados por la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ), como por ejemplo las Líneas Directrices Revisadas del Centro SATURN para la Gestión del Tiempo Judicial (CEPEJ(2014)16), la Lista de control sobre gestión del tiempo (CEPEJ(2005)12REV) y otros.

<sup>9</sup> En ciertos países, estas instancias colegiadas están previstas por la ley. Ver en particular el trabajo del Grupo de Estados contra la corrupción (GRECO) del Consejo de Europa en el contexto del cuarto ciclo de evaluación que se ocupa de la prevención de la corrupción entre los parlamentarios, los

20. Los jueces pueden percibir cierta «distancia» entre ellos y los presidentes. Es importante que dicha «distancia» se reduzca al mínimo. Esto se podrá conseguir si los presidentes mantienen una relación estrecha con el trabajo jurisdiccional y si los jueces se implican y asumen cierta responsabilidad en el funcionamiento de conjunto del tribunal y las cuestiones de gestión que esto conlleva.
21. Los asuntos deberían repartirse en los tribunales en función de criterios objetivos preestablecidos. Un juez no debería ser apartado de un caso sin motivos válidos. Las decisiones de declinación de la competencia para conocer de un determinado asunto solo deberían adoptarse en función de criterios legales preestablecidos y con arreglo a un procedimiento transparente<sup>10</sup>. Dichos principios deberían seguirse en aquellos supuestos en los que los presidentes de los tribunales desempeñen un papel en el reparto de los casos entre los miembros del tribunal.
22. La información proporcionada por los miembros del CCJE demuestra que los presidentes asumen un papel de recopilación de datos y de evaluación del rendimiento del tribunal en su conjunto. En determinados Estados miembros, una de las funciones de los presidentes de los tribunales es evaluar el rendimiento de cada juez. Se han expresado algunas preocupaciones en cuanto al análisis del rendimiento individual de los jueces. En determinados Estados miembros, esto puede considerarse como una amenaza potencial a la independencia de los jueces. Cuando los presidentes desempeñan dicho papel, deben establecerse medidas de protección jurídica adecuadas y transparentes, para garantizar la imparcialidad y la objetividad de dicho análisis<sup>11</sup>.
23. Cuando los presidentes de los tribunales tienen competencia para recibir las quejas de las partes relativas a casos en curso ante el tribunal y para resolver sobre las mismas, deberían tener en consideración el principio de independencia de los jueces y las expectativas legítimas de las partes y de la sociedad en su conjunto<sup>12</sup>.

### C. Papel en materia de gestión<sup>13</sup>

24. El CCJE es consciente de que el papel de los presidentes de los tribunales en materia de gestión varía en función de los Estados miembros<sup>14</sup>. Sin embargo, se observa una tendencia a ampliar la tarea de gestión por parte de los presidentes de los tribunales. Es la respuesta a una demanda para que el servicio prestado a los justiciables y a la sociedad sea de mejor calidad y refleje la opinión general de que dicho papel que se confía a los presidentes puede mejorar las prestaciones de los tribunales. A este respecto, el CCJE destaca que se pueden contemplar diferentes modelos de gestión. Cualquier modelo de gestión debe servir para mejorar la administración de Justicia y no debe constituir un objetivo en sí mismo. El CCJE estima que toda autoridad central responsable de la gestión del poder judicial solo debería desempeñar las tareas que no puedan ser puestas en práctica de manera eficaz en los propios tribunales.
25. Al existir una variedad de sistemas judiciales, las funciones de gestión deberían enmarcarse y adaptarse al entorno específico de los órganos judiciales de cada Estado, de manera que se respete su independencia, así como la independencia e imparcialidad de cada juez. En las relaciones entre los presidentes de los tribunales y los demás jueces, las funciones de gestión de los presidentes se basan también en dichos valores fundamentales. Los presidentes

---

jueces y los fiscales: GRECO dirigió una serie de recomendaciones a varios Estados en lo que respecta al establecimiento de mecanismos de asesoramiento confidencial en materia de ética y de integridad de los jueces en el ejercicio de sus funciones.

Ver [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/greco/evaluations/index\\_fr.asp](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/greco/evaluations/index_fr.asp),

<sup>10</sup> Ver el Plan de acción del Consejo de Europa para reforzar la independencia y la imparcialidad del poder judicial (CM(2016)36final), Acción 2.1.

<sup>11</sup> Ver Informe del CCJE n° 17 (2014), conclusión 11; ver también Informe del CCJE n° 10 (2007), párrafos 42 y 53.

<sup>12</sup> Ver Informe del CCJE n° 10 (2007), párrafos 42 y 64.

<sup>13</sup> Ver Informe del CCJE n° 6 (2004), párrafos 52-55.

<sup>14</sup> Ver Informe del CCJE n° 18 (2015), párrafo 48.

deberían abstenerse de adoptar cualquier medida o acción que pueda comprometer la independencia o la imparcialidad de los jueces<sup>15</sup>.

26. Las respuestas de los miembros del CCJE muestran que, en ciertos casos, los presidentes de los tribunales tienen una función de planificación estratégica explícita. El CCJE estima que la obligación de los presidentes de los tribunales de que se administre una justicia equitativa e imparcial requiere inevitablemente la definición de objetivos y la elaboración de estrategias para afrontar los distintos retos y cuestiones que afectan al poder judicial.
27. Los presidentes son responsables de la gestión del funcionamiento del tribunal, incluida la gestión del personal, de los recursos materiales y de las infraestructuras, de manera que deberían disponer de las facultades de representación y recursos necesarios para cumplir eficazmente dicha tarea.
28. El papel desempeñado por los presidentes de los tribunales en la gestión del personal del tribunal varía de manera bastante significativa entre los Estados miembros. Las respuestas al cuestionario muestran que, en determinados Estados miembros, los poderes de los presidentes de los tribunales pueden ser muy amplios. Estos poderes pueden referirse a la selección y contratación, la determinación de los niveles de remuneración, los traslados, las cuestiones disciplinarias, la apreciación del rendimiento, la evaluación profesional y la destitución. En otros Estados miembros los poderes de los presidentes son muy limitados y un organismo o una persona exterior al poder judicial realiza la mayoría de las tareas de gestión.
29. Las respuestas de los miembros del CCJE muestran igualmente que los presidentes de los tribunales ejercen funciones en relación con el mantenimiento y la seguridad de la infraestructura del tribunal. Aunque dichas funciones sean ejercidos por órganos designados por el poder ejecutivo y responsables ante este, por ejemplo el Ministerio de Justicia o la autoridad central, el CCJE opina que los presidentes de los tribunales deberían estar involucrados y ejercer una influencia significativa sobre la manera en que se prestan dichos servicios.
30. Estos poderes deberían ejercerse de una manera tanto profesional como transparente. Existe una ventaja clara si dicha responsabilidad se comparte con el «gestor del tribunal» o el «director administrativo», que puede tener un nivel de autoridad distinto en materia de gestión del personal del tribunal. En tal caso, dichos agentes deberían ser nombrados por los presidentes de los tribunales, a quienes rendirán cuentas de su gestión.
31. Los presidentes de los tribunales deberían estar igualmente autorizados a crear servicios o unidades organizativas dentro del tribunal, así como puestos o atribuir funciones específicas con el fin de responder a las distintas necesidades de funcionamiento del tribunal. Se debería consultar a los jueces cuando los presidentes de los tribunales tengan la intención de realizar modificaciones significativas en la organización del tribunal.
32. En determinados Estados miembros, los presidentes de los tribunales ejercen ciertas funciones relacionadas con la asignación del presupuesto del tribunal. Por ejemplo, examinan los recursos económicos para el tratamiento de los casos en un plazo razonable; negocian con las autoridades encargadas de distribuir las asignaciones presupuestarias. Se trata de una cuestión importante, tributaria del contexto administrativo del sistema judicial, de su grado de autonomía y del reparto de responsabilidades dentro del sistema. Los criterios empleados en el proceso de distribución de recursos financieros y humanos entre los diferentes tribunales constituyen un factor clave en la determinación del papel concedido a los presidentes de los tribunales, el cual debería ser significativo, si no determinante. Esto es particularmente importante teniendo en cuenta que, en los sistemas judiciales de determinados Estados miembros, la asignación de recursos está estrictamente centralizada y el poder discrecional otorgado a los presidentes de los tribunales es muy limitado.

---

<sup>15</sup> Ver el Plan de acción del Consejo de Europa para reforzar la independencia y la imparcialidad del poder judicial (CM(2016)36final), en concreto Acción 1.5. (en los dos primeros párrafos).

33. Sin embargo, los presidentes deberían disponer de facultades para gestionar el presupuesto de su tribunal. Este poder implica que los presidentes de los tribunales deban rendir cuentas de dicha gestión. En el ejercicio de este cometido, los presidentes de los tribunales deberían contar con la asistencia de profesionales competentes entre el personal no juzgador del tribunal.

### **III. Elección, selección, duración del mandato, revocación**

#### **A. Cualificaciones requeridas para ser presidente de tribunal**

34. La cualificación mínima exigible para ser presidente de un concreto tribunal requiere disponer de todas las cualificaciones y de la experiencia necesaria, para ser nombrado juez en el tribunal que va a presidir.
35. Además, deberían disponer de competencias y aptitudes de gestión. El CCJE ha señalado anteriormente que, aunque la gestión de los tribunales se encomiende a jueces, estos deberían recibir una formación adecuada y el apoyo necesario para asumir esta tarea<sup>16</sup>.
36. Por tanto, las cualificaciones necesarias para el nombramiento de los presidentes de los tribunales deberían corresponderse con las funciones y tareas que se les encomienden. Cuanto más importantes sean las funciones presidenciales, más amplias deberán ser las competencias y aptitudes requeridas.

#### **B. Órgano responsable de la elección o de la selección de los presidentes de los tribunales**

37. La manera en que se selecciona, nombra o elige a los presidentes de los tribunales varía en función de los Estados miembros, tal como muestran las respuestas al cuestionario. Estos procedimientos están vinculados al sistema de administración judicial y al papel de los presidentes de los tribunales. En determinados sistemas, los presidentes son elegidos o promovidos entre jueces en ejercicio, mientras que otros sistemas judiciales permiten seleccionarlos o nombrarlos del exterior. En el primer caso, se tienen en consideración los méritos del candidato y su experiencia judicial.
38. El CCJE considera que los procedimientos de nombramiento de los presidentes de los tribunales deberían seguir el mismo procedimiento que el de selección y nombramiento de los jueces. Esto incluye un proceso de evaluación de los candidatos y un órgano que tenga autoridad para seleccionar o nombrar a los jueces según las normas establecidas en la Recomendación CM/Rec(2010)12 y en los informes anteriores del CCJE<sup>17</sup>.

En todo caso, el sistema de selección y de nombramiento de los presidentes de los tribunales debería incluir, como norma general, un procedimiento de concurso tras la convocatoria de candidaturas dirigida a los aspirantes que reúnan condiciones preestablecidas por la Ley.

39. El CCJE quiere destacar igualmente que, con independencia de las normas de procedimiento existentes y los órganos que disponen del poder de elección del candidato al cargo de presidente del tribunal, lo fundamental es que se seleccione y nombre a los mejores candidatos, tal como se indica en la Recomendación CM/Rec(2010)12<sup>18</sup> y en el Informe nº 1(2001) del CCJE: corresponde «...a las autoridades de los Estados miembros responsables de los nombramientos y de las promociones, o encargadas de formular recomendaciones en la materia, adoptar, hacer públicos y aplicar, criterios objetivos con el fin de que la selección y la carrera de los jueces estén basadas en el mérito conseguido, por razón de sus cualificaciones profesionales, su integridad, competencia y eficacia»<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Ver Informe del CCJE nº 2 (2001), párrafo 13, ver también el documento «Formación en gestión» de la Red Europea de Formación Judicial (REFJ) de junio de 2016.

<sup>17</sup> Ver Informe del CCJE nº 10 (2007), párrafo 51.

<sup>18</sup> Ver Recomendación CM/Rec(2010)12, capítulo VI, párrafos 44 y 45.

<sup>19</sup> Ver Informe del CCJE nº 1 (2001) sobre las normas relativas a la independencia e inamovilidad de los jueces, párrafos 25 y 29.

El CCJE opina que los jueces del tribunal correspondiente podrían participar en el proceso de selección, lo que puede adoptar la forma de voto consultivo o de voto vinculante.

40. En determinados Estados miembros los presidentes de los tribunales no son seleccionados o nombrados, sino que son elegidos por sus colegas, es decir, por los jueces del tribunal. El CCJE estima que en tal sistema deberían prevalecer igualmente los criterios objetivos de mérito y competencia.

### C. Evaluación del trabajo de los presidentes de los tribunales

41. En general, el desempeño de los presidentes de los tribunales es objeto de evaluación, al igual que el de los jueces ordinarios, y deben aplicarse todas las garantías necesarias<sup>20</sup>.
42. Además, teniendo en cuenta el papel específico de los presidentes de los tribunales, se puede evaluar el trabajo realizado de manera global, incluidas las tareas de gestión, para contemplar posibles mejoras a fin de aprender de la experiencia práctica. Esta evaluación debería considerar las tareas y responsabilidades conferidas a los presidentes.
43. Solo algunos Estados miembros declaran disponer de un sistema específico de evaluación de los presidentes de los tribunales. Dicha evaluación supone la existencia de indicadores objetivos. De manera general, la evaluación de los jueces puede en efecto basarse en un número determinado de criterios cuantitativos y cualitativos<sup>21</sup>. Sin embargo, existen en los Estados miembros muy pocas prácticas específicas en materia de evaluación del desempeño de gestión de los presidentes de los tribunales. En los Estados miembros que prevén la elaboración de un programa de trabajo del tribunal, este documento puede proporcionar una base para la evaluación del desempeño de la gestión del tribunal por los presidentes.

### D. Duración del mandato

44. Existen en los Estados miembros varios planteamientos en lo que respecta a la duración del mandato de los presidentes de los tribunales, que varían por lo general entre los dos y los siete años, y son renovables una o varias veces. En determinados países, los presidentes de los tribunales, tras haber sido elegidos o seleccionados, pueden ocupar su cargo hasta la jubilación. Por un lado, la duración del mandato debería ser lo suficientemente larga para adquirir suficiente experiencia y permitir la realización de proyectos con objeto de ofrecer mejores servicios a los usuarios de los tribunales. Por otro lado, el mandato no debería ser demasiado largo, dado que esto puede producir una suerte de rutina e impedir el desarrollo de nuevas ideas. El CCJE recomienda que se encuentre un equilibrio adecuado entre ambas perspectivas, teniendo en cuenta el contexto institucional de cada país. También habría que tener en cuenta que cada elección o nombramiento de presidente otorga al órgano de selección o nombramiento cierta influencia sobre el tribunal correspondiente.
45. Las garantías del principio de inamovilidad del juez se aplican también a la duración del mandato del presidente. El CCJE está de acuerdo en que «la inamovilidad de los jueces y la garantía de sus condiciones de servicio son absolutamente necesarias para el mantenimiento de la independencia de la Justicia, según todas las normas jurídicas internacionales, incluidas las del Consejo de Europa<sup>22</sup>. No hay nada que indique en dichas normas que el principio de inamovilidad de los jueces no deba aplicarse al mandato de los presidentes de jurisdicción, independientemente de que ejerzan o no, además de sus funciones judiciales, funciones administrativas o de gestión»<sup>23</sup>.
46. Éstos estándares no contradicen la previsión de mandatos presidenciales limitados en el tiempo. Cuando un juez es nombrado para presidir un tribunal por un periodo determinado de

---

<sup>20</sup> Ver Informe del CCJE n° 17(2014) relativo a la evaluación del trabajo de los jueces, la calidad de la Justicia y el respeto de la independencia judicial.

<sup>21</sup> Ver Informe del CCJE n° 17 (2014), párrafo 13.

<sup>22</sup> Ver, entre otros, Recomendación CM/Rec(2010)12, Capítulo 6, párrafos 49 y 50.

<sup>23</sup> Ver la sentencia del TEDH: *Baka c. Hongrie* Gran Sala, n° 20261/12, 23 de junio de 2016, párrafo 17 del voto particular conjunto concurrente de los jueces Pinto de Albuquerque y Dedov.

duración, debería ejercer su mandato hasta la expiración del plazo. La revocación de un presidente de tribunal (por ejemplo, como consecuencia de procedimientos disciplinarios) debería, como mínimo, someterse a las mismas garantías que las aplicables a la revocación de los jueces ordinarios<sup>24</sup>. Exclusivamente fallos graves en materia de organización o la incapacidad para cumplir la función de presidente de jurisdicción pueden llevar a un procedimiento de destitución. Toda destitución antes de finalizar el mandato debería someterse a procedimientos y garantías claramente establecidas y basarse en criterios claros y objetivos.

47. Además, el procedimiento de destitución anticipada debería ser transparente y debería excluirse firmemente cualquier riesgo de injerencia política. Por tanto, resulta conveniente evitar cualquier participación del poder ejecutivo, por ejemplo del Ministro de Justicia, en el procedimiento. Además, los procedimientos deberían ser idénticos a los aplicados para los demás jueces.
48. La finalización del mandato de un presidente, bien sea por la expiración del plazo o en caso de destitución anticipada, no debería, en principio, afectar a su estatuto como juez.

#### **IV. Presidentes de tribunales supremos**

49. Los presidentes de las más altas jurisdicciones ejercen diferentes funciones y deberes que se derivan del papel específico de dichas jurisdicciones y de su imagen emblemática, puesto que son en cierto modo la encarnación del conjunto del sistema judicial, en particular en los Estados miembros en los que existe un tribunal supremo. Sin embargo, el CCJE opina que, a pesar de sus importantes funciones antes mencionadas, los presidentes de los tribunales supremos son igualmente presidentes de sus jurisdicciones. Desde esta perspectiva, todas las consideraciones sobre el papel y funciones de los presidentes de los tribunales y los principios mencionados en este informe se aplican igualmente a ellos.
50. Los presidentes de los tribunales supremos pueden también ejecutar tareas específicas adicionales en función de la posición que ocupen en el sistema judicial nacional. Dichas funciones específicas varían según los Estados miembros, y pueden por ejemplo incluir las siguientes tareas:
  - representar al poder judicial nacional;
  - expresar su opinión con respecto a los desarrollos estratégicos y la elaboración de normas con rango de ley relativas al funcionamiento del sistema judicial;
  - recibir consultas con respecto al proceso de preparación del presupuesto nacional y de asignación de recursos en lo referente al presupuesto de la Justicia<sup>25</sup>;
  - preparar informes anuales a la atención del Parlamento acerca del estado actual del poder judicial<sup>26</sup>.
51. En determinados Estados miembros, los presidentes de los tribunales supremos son miembros *ex officio* de los consejos de la justicia y, como tales, desempeñan un papel central en todas las decisiones relativas a la gestión del poder judicial, el nombramiento, la promoción, el traslado y la destitución de los jueces, los procedimientos disciplinarios contra los jueces, la resolución de diversos conflictos, etc.
52. Teniendo en cuenta las tareas específicas de los presidentes de los tribunales supremos, el CCJE advierte del riesgo de concentración excesiva de diferentes poderes en el ámbito de sus facultades, lo que puede tener un efecto negativo sobre la independencia del poder judicial y la confianza del público en su imparcialidad.
53. En casi todos los Estados miembros los procedimientos de elección o de selección de los presidentes de tribunales supremos son bastante diferentes de los que rigen el nombramiento

---

<sup>24</sup> Ver Informe del CCJE n° 1 (2001) sobre las normas relativas a la independencia e inamovilidad de los jueces.

<sup>25</sup> Ver Informe del CCJE n° 2 (2001), párrafo 10.

<sup>26</sup> Ver el Plan de acción del Consejo de Europa para reforzar la independencia y la imparcialidad del poder judicial (CM(2016)36final), la Acción 1.5. (tercer párrafo).

de los demás presidentes de tribunales. El CCJE destaca que el procedimiento de elección o de selección de los presidentes de tribunales supremos debería ser conforme a ciertos criterios y ofrecer determinadas garantías para preservar los principios fundamentales de la independencia del sistema judicial y de la imparcialidad de los jueces. El procedimiento de elección o de selección debería definirse por ley y estar basado en el mérito. Debería excluir formalmente toda posibilidad de influencia política. Dicho riesgo puede evitarse mediante la adopción de un modelo en el que el presidente sea elegido por los jueces del tribunal supremo correspondiente. El CCJE reconoce el valor de dicho modelo.

54. Las normas relativas a la duración del mandato de los presidentes de tribunales supremos varía significativamente según los Estados miembros. En efecto, varía desde un nombramiento por una duración de dos años renovables una sola vez a un mandato de duración indefinida hasta la edad de jubilación.
55. El CCJE no pretende determinar la duración más apropiada para el mandato de los presidentes de tribunales supremos, puesto que depende del sistema jurídico nacional y, en consecuencia, del papel y de las funciones otorgadas al presidente. Sin embargo, el mandato debería tener una duración suficiente para permitirle cumplir sus tareas de manera independiente e imparcial, sin estar sometido a influencias políticas o procedentes del exterior.

## **V. Conclusiones y recomendaciones**

1. El papel de los presidentes de los tribunales es representar al tribunal y a los demás jueces, garantizar el funcionamiento eficaz del tribunal, mejorando así el servicio prestado a la sociedad, y ejercer funciones jurisdiccionales (párrafo 6). En el desempeño de sus tareas, los presidentes de los tribunales protegen la independencia e imparcialidad de los tribunales y de los jueces de manera individual y deben actuar en cada momento como guardianes de dichos valores y principios (párrafos 6 y 7).
2. Los presidentes de los tribunales tienen un papel que desempeñar para su contribución en el trabajo de las instancias que garantizan la autogestión. Sin embargo, debería evitarse la concentración de funciones y poderes en manos de un grupo restringido de profesionales (párrafo 8).
3. En sus relaciones con los medios de comunicación, los presidentes de los tribunales deberían tener en consideración el interés de la sociedad en estar informada, teniendo debidamente en cuenta a su vez la presunción de inocencia, el derecho a un juicio justo y el derecho al respeto de la vida privada y familiar de todas las personas afectadas por el procedimiento, así como la protección del secreto de las deliberaciones (párrafo 12). Los presidentes de los tribunales, en su calidad de guardianes de la independencia, la imparcialidad y la eficacia del tribunal, deberían también respetar la independencia interna de los jueces que integran los tribunales de su jurisdicción (párrafo 13).
4. Cuando los presidentes de los tribunales asumen un papel de recopilación de datos y de evaluación del rendimiento del tribunal en su conjunto y de los jueces, deberán establecerse medidas de protección jurídica adecuadas y transparentes, para garantizar la imparcialidad y la objetividad de dicho análisis (párrafo 22).
5. Cualquier modelo de gestión debe facilitar la buena administración de la Justicia y no debe ser un fin en sí. Los presidentes deberían abstenerse de adoptar cualquier medida o acción que pueda comprometer la independencia o la imparcialidad de los jueces (párrafos 24 y 25).
6. El papel de los presidentes de los tribunales en la asignación del presupuesto al tribunal debería ser significativo, si no determinante (párrafo 32), y deberían disponer del poder para gestionar el presupuesto de su tribunal (párrafo 33).
7. La cualificación mínima exigible para ser presidente de un concreto tribunal requiere disponer de todas las cualificaciones y de la experiencia necesaria, para ser nombrado juez en el tribunal que va a presidir. Las competencias y aptitudes necesarias para el nombramiento de

los presidentes de los tribunales deberían corresponderse con las funciones y tareas que se le asignarán (párrafos 34 y 36).

8. El CCJE considera que los procedimientos de nombramiento de los presidentes de los tribunales deberían seguir el mismo procedimiento que el de selección y nombramiento de los jueces, de conformidad con las normas establecidas en la Recomendación CM/Rec(2010)12 y en los anteriores informes del CCJE (párrafo 38). Los jueces del tribunal correspondiente podrían participar en el proceso de elección, selección y nombramiento de su presidente. Sería apropiado un voto consultivo o incluso vinculante (párrafo 39).
9. En general, el desempeño de los presidentes de los tribunales es objeto de una evaluación, al igual que el de los jueces ordinarios, y deben aplicarse todas las garantías necesarias (párrafo 41).
10. El principio de inamovilidad de los jueces debería aplicarse al mandato de los presidentes de los tribunales, independientemente de que ejerzan o no, además de sus funciones judiciales, funciones administrativas o de gestión (párrafo 45). La destitución de un presidente de tribunal antes de que expire su mandato debería, como mínimo, someterse a las mismas garantías que las aplicables a la revocación de los jueces ordinarios (párrafo 46).
11. La finalización del mandato de un presidente, bien sea por la expiración del plazo o en caso de destitución anticipada, no debería, en principio, afectar a su estatuto como juez (párrafo 48).
12. Los presidentes de los tribunales supremos son a su vez presidentes de su jurisdicción y desde dicha perspectiva, todas las consideraciones sobre el papel y funciones de los presidentes de los tribunales y los principios mencionados en este Informe se aplican igualmente a ellos (párrafo 49).
13. Los procedimientos de elección o de selección de los presidentes de tribunales supremos deberían definirse por ley y estar basados en el mérito y deberían excluir formalmente cualquier posibilidad de influencia política (párrafo 53).